



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
ROL D-088-2017**

**RES. EX. N° 7/ROL N° D-088-2017**

**SANTIAGO, 24 DE MAYO DE 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”).

2° Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

3° Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

4° Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

5° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (“D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado

por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

7° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-088-2017.

8° Que, con fecha 11 de diciembre de 2017, mediante Res. Exenta N° 1/ Rol D-088-2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente LO-SMA) se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-088-2017, con la formulación de cargos a Australis Agua Dulce S.A. Dicha Resolución fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 19.800 con fecha 20 de diciembre del año 2017.

9° Que, con fecha 26 de diciembre de 2017, don Julio García Marín, en representación de Australis Agua Dulce S.A., presentó un escrito en que solicitó ampliación de plazo para presentar un programa de cumplimiento y para formular descargos. El fundamento esgrimido para la solicitud es, la recopilación de los antecedentes necesarios para la presentación de un Programa de Cumplimiento y examinar los antecedentes asociados a las infracciones imputadas en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-088-2017.

10° Que, a su vez en el mismo escrito mencionado en el considerando N° 9 de esta Resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, don Julio García Marín, para efectos del presente procedimiento administrativo así como de cualquier acto o presentación asociada al mismo, solicita que se tenga presente su poder, el de don José Luis Fuenzalida Rodríguez y el de doña Valentina Toro Campos, para representar a Australis Agua Dulce S.A., según consta en instrumento suscrito ante notario público, don Bernardo Espinosa Bancalari, de 14 de noviembre del año 2017.

11° Que, con fecha 28 de diciembre del año 2018, a través de Resolución Exenta N° 2/Rol D-088-2017, se resolvió conceder la solicitud de ampliación de plazo, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para presentar un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para formular descargos. Además en la misma resolución se tuvo por designados a los apoderados individualizados en el considerando N° 10 de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880 y por acompañado el documento privado suscrito ante notario que acredita la designación.

12° Que, con fecha 28 de diciembre, con el objeto de discutir las implicancias y requerimiento de la presentación de un PdC, y en virtud de lo dispuesto en el Art.3 letra u) de la LO-SMA, se realizó reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de Australis Agua Dulce S.A.

13° Que, con fecha 8 de enero de 2018, Australis Agua Dulce S.A., presentó Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente PdC) en el marco del presente Procedimiento Sancionatorio.

14° Que los antecedentes del PdC, fueron analizados y derivados a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorándum N° 4807, de 25 de enero del año 2018.

15° Que, con fecha 16 de febrero de 2018, mediante Res. Ex. N°3/Rol D-088-2017, esta Superintendencia formuló observaciones al PdC presentado por Australis Agua Dulce S.A.

16° Que, con fecha 28 de febrero del año 2018, Australis Agua Dulce S.A., presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo conferido para presentar un PdC refundido, fundando su solicitud en la necesidad de abordar adecuadamente las observaciones formuladas. Dicha solicitud fue acogida a través de Res. Ex. N°4/Rol D-088-2017 de 1 de marzo del año 2018, concediendo un plazo adicional de 2 días hábiles.

17° Que, con fecha 9 de marzo de 2018, estando dentro de plazo, Australis Agua Dulce S.A., presentó ante esta Superintendencia el PdC refundido, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia. Habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar, que se hizo necesario realizar algunos ajustes a su texto a fin de complementar y aclarar la información contenida en el PdC refundido, motivo por el cual, mediante la Res. Ex. N°5/ Rol D-088-2017, de 18 de abril de 2018, se incorporaron nuevas observaciones al PdC presentado por Australis Agua Dulce S.A.

18° Que, con fecha 26 de abril del año 2018, Australis Agua Dulce S.A., presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo conferido para presentar un PdC refundido, fundando su solicitud en la necesidad de abordar adecuadamente las observaciones formuladas. Dicha solicitud fue acogida a través de Res. Ex. N°6/Rol D-088-2017 de 27 de abril del año 2018, concediendo un plazo adicional de 2 días hábiles.

19° Que, con fecha 7 de mayo de 2018, estando dentro de plazo, Australis Agua Dulce S.A., presentó ante esta Superintendencia un nuevo PdC refundido, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N°5/ Rol D-086-2017. Posteriormente, con fecha 9 de mayo del año 2018, la misma empresa presentó un escrito rectificando un error referencia de una palabra;

20° Que, según lo informado en el PdC Refundido, y considerando los montos rectificadas según se precisó en el considerando precedente, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se realizarán ascienden a la suma aproximada de el costo de la ejecución del PdC es de aproximadamente \$ **192.514.000** pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el PdC;

21° Que, por su parte, el PdC tendrá una duración total de 19 meses;

22° Que, en consecuencia, se indica que Australis Agua Dulce S.A., presentó un PdC dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

23° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012;

### A. INTEGRIDAD

24° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica, por una parte, que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, y en segundo lugar, indica que debe hacerse cargo también de sus efectos;

25° En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formularon tres cargos, y para cada uno de ellos la empresa propuso acciones, resultando finalmente el Programa de Cumplimiento con un total de 15 acciones principales y 2 acciones alternativas, por medio de las cuales se abordan la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Exenta N° 1/ Rol D-088-2017.

26° Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

27° De conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por Australis Agua Dulce S.A. contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-088-2017 por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

### B. EFICACIA

28° El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

29° En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de Australis Agua Dulce S.A. para este fin.

30° En cuanto a la **Infracción N° I**, consistente en *“La piscicultura superó el límite anual autorizado de consumo de desinfectantes (aldehído), utilizando*

durante el periodo controlado por la SMA (septiembre del año 2016 a febrero del año 2017), cantidades variables de formalina al 37%, según lo indicado en Tabla N° 1.”, la empresa propone las siguientes acciones:

N°	Tipo de acción	Acción y meta
1	Ejecutada	Ajustar la descarga de residuos líquidos con formaldehído en el punto de muestreo del canal abierto, previo a su descarga al río Caliboro.
2	Ejecutada	Elaborar un registro de la aplicación de formalina.
3	Ejecutada	Monitoreo de la concentración de formaldehído en la descarga de los residuos líquidos provenientes de los estanques donde se haya utilizado dicho compuesto.
4	Ejecutada	Realización de estudio sobre la calidad de las aguas (que incluya el oxígeno disuelto) y sobre la calidad de los sedimentos del río Caliboro.
5	Ejecutada	Refaccionar equipo de desinfección ultravioleta de agua que ingresa a Piscicultura Ketrún Rayen.
6	Por ejecutar	Someter a evaluación de impacto ambiental una modificación al Considerando 3.4.1.1 de la RCA 241/2008, de la COREMA de la Región del Biobío, en materia de uso de aldehídos.
7	Por ejecutar	Implementar un plan de reducción del volumen de formaldehído utilizado en la piscicultura.
8	Por ejecutar	Implementar programa específico de seguimiento del uso de formaldehído.
9	Por ejecutar	Ejecutar proyectos de optimización de operación hidráulica de los estanques de cultivo de peces.
10	Alternativa	Se reingresará la presentación en el plazo máximo de un (1) mes desde la notificación de la resolución por parte del SEA. El registro del impedimento será incluido en los Reportes Trimestrales de seguimiento del PdC del período correspondiente.
11	Alternativa	Se dará aviso a la SMA dentro del plazo de 3 días hábiles a contar de que se determine la ampliación del plazo de evaluación o se notifique un acto administrativo o que ocurra un hecho que implique la ampliación del plazo comprometido. En la presentación, se acreditará la debida diligencia del titular en la tramitación, lo que considerará el cumplimiento de los plazos de cargo del solicitante, incluyendo la respuesta oportuna de las solicitudes de aclaración, rectificación y/o ampliación al contenido de la respectiva presentación.

31° Que, se estima que las acciones y metas propuestas en relación a la **Infracción N° I** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida: la Acción N° 1, 2, 3 y 4 dan cuenta de que la empresa implementó medidas para disminuir, registrar y monitorear la concentración de formaldehído en el río Caliboro, dichas acciones se consideran relevantes para obtener un diagnóstico de la situación actual de la piscicultura en relación al uso de desinfectantes, además de obtener antecedentes actualizados de la calidad de aguas del río Caliboro, incluyendo oxígeno disuelto y sedimentos, orientándose a prevenir cualquier impacto que pudiera generarse en el cuerpo receptor por el uso de formaldehído en la piscicultura, de forma de mantener las concentraciones de formalina en la zona de mezcla bajo el valor de 1 ppm (“Finding of No Significant Impact and Environmental Assessments. Parasite-S for Use in Finfish, Finfish Eggs and Shrimp. NADA 140-989 C0018”)

Además como acción ejecutada N° 5 la empresa incorpora la refacción del equipo de desinfección ultravioleta de agua que ingresa a Piscicultura Ketrún Rayen, medida que paralelamente permite mejorar las condiciones de desinfección del agua que ingresa en la Piscicultura, reduciendo las condiciones de contagio de agentes infecciosos por parte de los peces en cultivo.

Por otro lado, a través de la Acción N° 6, la empresa compromete la evaluación ambiental respecto del uso de aldehídos requeridos para la operación de la piscicultura. Paralelamente a través de la Acción N° 7, se implementará un plan de reducción del volumen de formaldehído utilizado en la piscicultura garantizando límites de concentración segura de formalina en la descarga del efluente (25 ppm) y en el punto de mezcla (1 ppm). Para efectos de controlar el plan de reducción la empresa ejecutará a través de la Acción N° 8 programa específico de seguimiento del uso de formaldehído con frecuencia mensual durante los primeros 6 meses de ejecución del PdC. Finalmente, a través de la Acción N° 9 la empresa propone la ejecución de un proyecto de optimización de operación hidráulica de los estanques de cultivo de peces, para efectos de facilitar la implementación de metodologías de tratamiento que permitan un uso más eficiente de la formalina.

32° En cuanto a la **Infracción N° II**, consistente en “No realiza, hasta la fecha, el reporte de la información de seguimiento ambiental de la calidad de las aguas superficiales del río Caliboro.”, la empresa propone las siguientes acciones:

N°	Tipo	Acción y meta
12	En ejecución	Ejecutar el reporte del muestreo de las aguas del río Caliboro en cumplimiento del Plan de Seguimiento de calidad de las aguas del río Caliboro.
13	Por ejecutar	Elaborar procedimiento sobre “Monitoreos y Reportabilidad” del Establecimiento.
14	Por ejecutar	Implementar capacitaciones trimestrales vinculadas al nuevo Procedimiento sobre “Monitoreos y Reportabilidad”.

33° Que, en relación a la **Infracción N° II**, la Acción N° 12 acredita la ejecución del seguimiento ambiental de la calidad de las aguas del río Caliboro, ejecutado por la empresa en noviembre del año 2017 y además para el año 2018, la empresa aumentará la frecuencia del monitoreo de aumentando de 3 a 6 campañas. Además, para efectos de evitar nuevos incumplimientos asociados al seguimiento de variables ambientales la empresa compromete la Acción N° 13 y 14. A través de la Acción N° 13 se compromete a elaborar un Procedimiento sobre “Monitoreos y Reportabilidad” del establecimiento, en el que se analizarán los monitoreos a los que el titular se encuentra obligado y la reportabilidad de los mismos, tanto en lo relativo al tiempo como a la forma de aquello. Este mismo procedimiento incorporará la obligación de mantener registros de los reportes efectuados para el aseguramiento total de lo comprometido. Finalmente a través de la Acción N° 14, se compromete la implementación de una capacitación al 100% de los funcionarios, incluyendo los monitoreos a los que se encuentra obligado el titular, la forma en que éstos deben efectuarse y los requisitos de reportabilidad de los mismos.

34° En cuanto a la **Infracción N° III**, consistente en “El establecimiento industrial, no informó en el autocontrol correspondiente al mes de febrero del año 2016, con la frecuencia requerida en su programa de monitoreo, los parámetros que se indican en la Tabla N° 3 de la presente resolución.” la empresa propone las siguientes acciones:

N°	Tipo	Acción y meta
15	Ejecutada	Ejecutar el autocontrol de acuerdo a la Res. Ex. N° 3268, de 4 de septiembre de 2009, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) que aprueba el programa de monitoreo.

16	Por ejecutar	Elaborar procedimiento sobre “Monitoreos y Reportabilidad” del Establecimiento.
17	Por ejecutar	Implementar capacitaciones trimestrales vinculadas al nuevo Procedimiento sobre “Monitoreos y Reportabilidad”.

35° Que, en relación a la **Infracción N° III**, la Acción N° 15, acredita la ejecución del autocontrol de acuerdo a la resolución de monitoreo en el mes de febrero del año 2018, dando cumplimiento a la frecuencia establecida y a los parámetros. Por otro lado, como ya se ha analizado previamente la Acción N° 16 y 17, permiten evitar un nuevo incumplimiento del D.S. 90/00, a través de la creación de un procedimiento sobre “monitoreos y reportabilidad” y la capacitación, en esta misma materia, del 100% del personal vinculado con las acciones de monitoreo y reporte del Establecimiento.

36° Ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones**, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se descartan los efectos negativos para todas las infracciones, en la propuesta del PdC, presentada con fecha 7 de mayo de 2018.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
I	La piscicultura superó el límite anual autorizado de consumo de desinfectantes (aldehído), utilizando durante el periodo controlado por la SMA (septiembre del año 2016 a febrero del año 2017), cantidades variables de formalina al 37%, según lo indicado en Tabla N° 1.	Se descarta la generación de efectos negativos.	La empresa adjunta en el PdC refundido de 7 de mayo del año 2018 el informe denominado “ <i>Análisis e informes de seguimiento realizados a Piscicultura Ketrún Rayen</i> ” a través del cual se analizan los resultados de los monitoreos efectuados por la empresa, en el río Caliboro el año 2016, 2017 y 2018.  Con respecto a los resultados del monitoreo de la salud bentónica efectuado en <u>octubre del año 2016 y octubre del año 2017</u> , permiten identificar la presencia de especies sensibles a la contaminación aguas abajo de la descarga, como lo son las Ephemeroptera, cuyos insectos resisten muy mal a la contaminación porque su tegumento es muy fino, siendo buenos indicadores de calidad de agua. Normalmente habitan en los cursos altos de agua porque es donde las aguas presentan menor probabilidad de estar contaminadas. De acuerdo a esto, a los 50 m aguas abajo de la descarga se presentó este tipo de macroinvertebrado, siendo una buena señal de que la calidad del agua en ese punto es óptimo para el desarrollo de la familia. Otro macroinvertebrado registrado aguas abajo de la descarga son los Plecópteros, cuya especie responde ante cambios en el ambiente, ya que su sensibilidad generalmente los convierten en indicadores de buena calidad del agua. Del mismo modo se registró la especie Trichoptera, los cuales son bioindicadores de la calidad del agua y salud del ecosistema ya que corresponden a especies

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>sensibles a la contaminación del agua y a la alteración de su hábitat.</p> <p>En relación a la concentración de oxígeno disuelto, registrándose aguas arriba una concentración de 10,3 mg/l y de 14,5 mg/l para medición del año 2016 y 2017 respectivamente; y aguas abajo de la descarga de 10,4 mg/l y 13,8 mg/l para el año 2016 y 2017 respectivamente. De acuerdo a los requisitos de las aguas dulces destinadas a ser usadas para la vida acuática, la NCh 1333 establece como requisito mínimo una concentración de 5 mg/l para oxígeno disuelto. De esta forma aguas abajo de la descarga, se cumple con la condición para el desarrollo de la vida acuática en función del parámetro determinado, descartándose la afectación en los sistemas acuáticos tras agotamiento de oxígeno.</p> <p>Por otro lado, en relación a los monitores ambientales efectuados en <u>diciembre del año 2017 y febrero del año 2018</u>, se puede indicar que los resultados de los parámetros fisicoquímicos, principalmente la concentración de oxígeno disuelto, presenta desde el punto de descarga hacia aguas abajo valores por sobre lo establecido en la NCh 1333 para la vida acuática.</p> <p>Del mismo modo se evidenció macrofauna bentónica en el punto de descarga y aguas abajo pertenecientes al orden de Ephemeroptera y Trichoptera, cuyas especies son consideradas como indicadores de buena calidad del agua debido a su alta sensibilidad.</p> <p>A su vez, este estudio permitió determinar el índice Biótico por Familia, determinándose que en la estación "100 m aguas arriba de la compuerta" las características ambientales corresponde a una zona con malas condiciones que presenta perturbación lo cual se mantiene hacia aguas abajo de la descarga. Lo anterior indica que las condiciones existentes en la zona definida como área de influencia del proyecto provienen aguas arriba de la descarga.</p> <p>En conclusión en cada uno de los monitoreos acompañados se ha logrado descartar efectos en el cuerpo receptor, asociados al parámetro oxígeno disuelto dando cumplimiento con los estándares establecidos en la NCh 1333 para vida acuática.</p> <p>Adicionalmente, en el marco de la ejecución del PdC, junto con el plan de reducción de formaldehído, la empresa resguardando que el tratamiento utilizado, no generará condiciones de concentración de formalina, superior a 25 ppm en la descarga del efluente ni superior</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			a 1 ppm en la zona de mezcla, tal como indica la referencia internacional tenida a la vista <sup>1</sup> .
II	No realiza, hasta la fecha, el reporte de la información de seguimiento ambiental de la calidad de las aguas superficiales del río Caliboro.	<p>Se reconocen efectos negativos, por cuanto la autoridad no tuvo acceso a la información de seguimiento oportunamente, y en consecuencia, es posible fundar un potencial detrimento en el ejercicio de la actividad de fiscalización ambiental que despliega dicho Servicio.</p> <p>Con respecto a los posibles efectos en el cuerpo receptor, a través del análisis de los antecedentes de monitoreos presentados por la empresa en la última versión del PdC se puede determinar que no se identifican efectos en el río Caliboro, producto de la infracción.</p>	<p>En relación al cargo N° 2, la empresa reconoce efectos asociados al detrimento en el ejercicio de la actividad de fiscalización ambiental que realiza la SMA, particularmente para evitar nuevos incumplimientos la empresa compromete acciones preventivas como lo son la generación de un procedimiento de monitores y reportabilidad y a su vez, compromete la capacitación del 100% del personal vinculado con las acciones de monitoreo y reporte del Establecimiento.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, para determinar si se pudo haber generado un efecto en el río Caliboro, asociado a la operación de la piscicultura Ketrún Rayén, esta Superintendencia ha analizado los programas de monitoreo acompañados por la empresa en el PdC refundido de 7 de mayo del año 2018, para los años 2016, 2017 y 2018, en los que, como se ha detallado para el cargo N° 1, se han descartado efectos determinando concentraciones normales de oxígeno disuelto, evidenciándose macrofauna bentónica en el punto de descarga y aguas abajo pertenecientes al orden de Ephemeroptera y Trichoptera, cuyas especies son consideradas como indicadores de buena calidad del agua debido a su alta sensibilidad.</p>
III	El establecimiento	Se reconocen efectos	En relación al cargo N° 3, la empresa reconoce efectos asociados al detrimento en el ejercicio de la actividad de

<sup>1</sup> "Finding of No Significant Impact and Environmental Assessments. Parasite-S for Use in Finfish, Finfish Eggs and Shrimp. NADA 140-989 C0018" Western Chemical Inc.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	<p>industrial, no informo en el autocontrol correspondiente al mes de febrero del año 2016, con la frecuencia requerida en su programa de monitoreo, los parámetros que se indican en la Tabla N° 3 de la presente resolución.</p>	<p>negativos, por cuanto la autoridad no tuvo acceso a la información de seguimiento oportunamente, y en consecuencia, es posible fundar un potencial detrimento en el ejercicio de la actividad de fiscalización ambiental que despliega dicho Servicio.</p> <p>Con respecto a los posibles efectos en el cuerpo receptor, a través del análisis de los antecedentes reportados por la empresa en cumplimiento del D.S. 90/00 Y de los monitoreos presentados por la empresa en la última versión del PdC se puede determinar que no se identifican efectos en el río Caliboro, producto de la infracción.</p>	<p>fiscalización ambiental que realiza la SMA, particularmente para evitar nuevos incumplimientos la empresa compromete acciones preventivas como lo son la generación de un procedimiento de monitoreos y reportabilidad y a su vez, compromete la capacitación del 100% del personal vinculado con las acciones de monitoreo y reporte del Establecimiento.</p> <p>No obstante lo anterior, esta SMA, estima necesario analizar los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio para efectos de determinar posibles efectos en el cuerpo receptor, componente ambiental protegida con este tipo de reporte.</p> <p>De esta forma se ha analizado en primer lugar el reporte del mes de febrero del año 2016, en el que, si bien la empresa no reportó con la frecuencia establecida, si realizó una de las 4 mediciones, tanto de cloruro como de fosforo, parámetros que para ese mes se encontraban cumpliendo los límites comprometidos.</p> <p>Por otro lado, se han analizado los reportes asociados al D.S. 90/00 para todos los meses posteriores al mes de febrero del año 2016, sin detectarse ningún hallazgo asociado a los parámetros cloruro o fosforo, los que posteriormente han sido reportados en todos los meses con la frecuencia establecida.</p> <p>Lo anterior junto con el análisis de calidad de aguas superficiales que se ha desarrollado para el cargo N° 1 y N° 2 permite concluir, que no haber reportado con la frecuencia comprometida los parámetros cloruro y fosforo, no se asocia a un efecto en el cuerpo receptor resguardado, que en este caso es el río Caliboro.</p>

### C. VERIFICABILIDAD

37° El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

38° En este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

### D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

39° Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

40° Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la Empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

41° Que, tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios, habiéndose modificado o justificado oportunamente aquellos plazos respecto de los cuales se realizaron observaciones en virtud de su extensión.

42° Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Australis Agua Dulce S.A., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento;

43° Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define el Programa de Cumplimiento como *“el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental”*, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo II de la presente Resolución;

44° Que, por último, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que *“crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso”* (en adelante, *“la Res. Ex. N° 166/2018”*), se realizarán correcciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

## RESUELVO:

### I. APROBAR el Programa de Cumplimiento

Refundido presentado por Australis Agua Dulce S.A., con fecha 7 de mayo de 2018, en relación a los cargos que constituyen infracciones conforme a lo establecido en el artículo 35 a) de la LO-SMA, detalladas en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1/ROL D-088-2017, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, la que forman parte integrante del PdC:

**a) Observaciones generales del Programa de Cumplimiento:** Todas las acciones del PdC deben tener una enumeración correlativa de la acción N° 1 a la acción N° 17, sin existir una interrupción de la enumeración por pasar a otro hecho.

#### 1) En relación al hecho N° 1:

##### (i) Acciones principales por ejecutar:

##### - Identificador N° 1.1, que se modificará a N° 6:

-Plazo de ejecución: Deberá modificarse a lo siguiente: "El ingreso al SEIA se realizará dentro de los primeros 3 meses desde notificada la resolución de aprobación del PdC. El plazo para obtener la RCA será de 60 días (artículo N° 18 de la Ley 19.300)".

-Impedimentos eventuales: Se deberá eliminar el impedimento N° 2, puesto que el artículo N° 36 del D.S. 40/12, se refiere a los Estudios de Impacto Ambiental, y la acción compromete la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental.

-Acción alternativa: En razón de lo señalado para el impedimento, se deberá eliminar la acción alternativa N° 2.

##### - Identificador N° 1.2, que se modificará a N° 7:

-Acción: Se debe modificar a lo siguiente: "Implementar un plan de reducción del volumen de formaldehído utilizado en la piscicultura resguardando que el tratamiento utilizado, no generará condiciones de concentración de formalina, superior a 25 ppm en la descarga del efluente ni superior a 1 ppm en la zona de mezcla, tal como indica la referencia internacional utilizada." Al respecto se debe tener presente que la tabla N° 6 del Análisis de informes históricos, muestra que para la situación evaluada en abril de 2018, las concentraciones de formaldehído iguales a 0,4 ppm, equivalen a concentraciones de formalina de 1 ppm de formalina<sup>2</sup>, valor límite que se debe cumplir en la zona de mezcla.

#### 2) En relación al hecho N° 2:

-Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: Incorporar análisis de efectos indicado en tabla del considerando N° 36 de esta Resolución.

#### 3) En relación al hecho N° 3:

-Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: Incorporar análisis de efectos indicado en tabla del considerando N° 36 de esta Resolución.

### II. SEÑALAR que Australis Agua Dulce S.A., tiene un

**plazo de 10 días hábiles para cargar el contenido de su Programa de Cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio, en el SPDC.** Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del

---

<sup>2</sup> La equivalencia entre formalina y formaldehído también se aborda en el documento "Finding of No Significant Impact and Environmental Assessments. Parasite-S for Use in Finfish, Finfish Eggs and Shrimp. NADA 140-989 C0018" Western Chemical Inc. Se concluye que 1 ppm de formaldehído es equivalente a 2,72 ppm de formalina. Además, En el informe técnico de efectos acompañado al PDC presentado el 09/01/2018, se adjunta el documento "Evaluación de la presencia de Formalina en Agua de Efluente posterior a un tratamiento", de octubre de 2017. En dicho informe, en su página 8, se indica que 80 ppm de formaldehído equivalen a 200 ppm de formalina. Esto arroja una equivalencia corresponde a señalar que 1 ppm de formaldehído es equivalente a 2,5 ppm de formalina

plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

**III. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-088-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento, en caso de incumplirse con las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**IV. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. **Por lo anterior, se indica a Australis Agua Dulce S.A., que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.**

**V. HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y artículo 42 inc. 4° de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento,** por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**VII. SEÑALAR que** los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a la suma aproximada de el costo de la ejecución del programa de cumplimiento es de aproximadamente \$ **192.514.000** pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**VIII. PLAZO.** Que en virtud del artículo 42 inc. 2° de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 19 meses, tal como informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña, contados desde la notificación del presente acto.

**IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los apoderados a don Julio García Marín, don Jose Luis Fuenzalida Rodríguez y doña Valentina Toro Campos, domiciliados todos en calle Badajoz N° 45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Juan José Torres Paredes



domiciliado en calle Condell N° 229, comuna de Los Ángeles y a don David Ortiz Dotes en representación de Junta de Vecinos Caliboro, domiciliado en calle Baquedano N° 531, comuna de Los Ángeles.

**XI. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE**

**CUMPLIMIENTO.**

**Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente**

Rol: D-088-2017